



VISTOS:

El Expediente Externo N° 25239-2022, que contiene la Solicitud S/N, de fecha 25 de mayo de 2022, el Informe N° 302-2022-MPCP-SGRH-ASA de fecha 09 de junio de 2022, el Informe N° 319-2022-MPCP-GAF-SGRH-AEA de fecha 20 de junio de 2022, el Informe N° 292-2022-MPCP-GAF-SGRH-BZNS de fecha 15 de noviembre de 2022, la hoja de anexo del Expediente Externo N° 25239-2022, que contiene la solicitud de Recurso de Apelación de fecha 28 de diciembre de 2022, el Informe N° 451-2023-MPCP-GAF-SGRH de fecha 04 de mayo de 2023, Informe Legal N°000457-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 06 de junio de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680, establecen que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política. Económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Expediente Externo N° 25239-2022 con solicitud S/N de fecha 25 de mayo de 2022, el administrado JUAN CARLOS FLORES ARBILDO, se dirige ante el titular de esta entidad edil, con la finalidad de solicitar Pago de Beneficios Sociales por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones, Bonificación por Vacaciones, Refrigerio y Movilidad, Día del Trabajo: 1 de Mayo, Día de la Madre, Canasta de San Juan, Aguinaldo por Fiestas Patrias, Día del Trabajador Municipal: 5 de noviembre, Canasta Navideña, Aguinaldo por Navidad, Bonificación por Servicios Prestados, por el periodo comprendido desde el 10 de julio de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2014;

Que, mediante Informe N° 302-2022-MPCP-SGRH-ASA de fecha 09 de junio de 2022, el responsable del Área de Remuneraciones y Pensiones de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, informa sobre los periodos laborados y régimen laboral del recurrente durante el tiempo comprendido desde enero de 2007 al 28 de enero de 2011;

Que, mediante Informe N° 319-2022-MPCP-GAF-SGRH-AEA de fecha 20 de junio de 2022, la Responsable del Área de Escalafón, remite Informe escalafonario de la persona de Juan Carlos Flores Arbildo, en los términos siguientes:

Nombres y Apellidos	Cargo	Régimen Laboral	Unidad Orgánica	Fecha de Ingreso	Fecha de Termino
Juan Carlos Flores Arbildo	Jefe de la Unidad de Recursos Humanos	D. Leg N° 276 Nivel Rem. F-3 Cargo de Confianza	Unidad de Recursos Humanos	01/01/2007	31/12/2008
	Responsable de Planilla	D. Leg N° 1057 CAS	Sub Gerencia de Recursos Humanos Ref. Contrato N° 0032-2009-MPCP	02/01/2009	08/04/2009
	Jefe de la Unidad de	D. Leg N° 276		09/04/2009	21/10/2009

	Recursos Humanos	Nivel Rem. F-3 Cargo de Confianza	Sub Gerencia de Recursos Humanos		
	Apoyo Técnico Administrativo	D. Leg N° 1057 CAS	Unidad de Recursos Humanos	22/10/2009	31/12/2010
	Apoyo Técnico Administrativo Analista Técnico Legal	D. Leg N° 1057 CAS	Sub Gerencia de Recursos Humanos	01/03/2011	31/12/2014
	Técnico Administrativo I	D. Leg N° 276	Sub Gerencia de Recursos Humanos Rotación: Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano. 21/09/2021 ref. Memo N° 516-2021-MPCP-GAF-SGRH	17/05/2021 Reposición con Mandato Judicial	Continúa hasta la fecha

Que, mediante Informe N° 292-2022-MPCP-GAF-SGRH-BZNS de fecha 15 de noviembre de 2022 el Área Técnica legal de la Sub Gerencia de Recursos Humanos CONCLUYE indicando que la pretensión del recurrente Juan Carlos Flores Arbildo, respecto Pago de Beneficios Sociales por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones, Bonificación por Vacaciones, Refrigerio y Movilidad, Escolaridad, Día del Trabajo: 1 de Mayo, Día de la Madre, Canasta de San Juan, Aguinaldo por Fiestas Patrias, Día del Trabajador Municipal: 5 de noviembre, Canasta Navideña, Aguinaldo por Navidad, Bonificación por Servicios prestados, por el periodo comprendido desde el 10 de Julio de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2014, deviene en IMPROCEDENTE y RECOMENDANDO remitir los actuados que contiene el Expediente a la Gerencia de Administración y Finanzas, para la emisión del acto resolutivo correspondiente;

Que, mediante Resolución Gerencial N°251-2022-MPCP-GM-GAF de fecha 01 de diciembre del 2022, que resuelve: Declarar IMPROCEDENTE la petición del administrado JUAN CARLOS FLORES ARBILDO, respecto al pago de beneficios sociales por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones, Bonificación por vacaciones, Refrigerio y Movilidad, Escolaridad, Día del Trabajo: 1 de Mayo, Día de la madre, Canasta de San Juan, Aguinaldo por Fiestas Patrias, Día del Trabajador municipal: 5 de Noviembre. Canasta Navideña, Aguinaldo por navidad, Bonificación por Servicios Prestados, por el periodo comprendido desde el 10 de julio de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2014;

Que, mediante Hoja de anexo del Expediente Externo N° 25239-2022, que contiene la solicitud de Recurso de Apelación de fecha 28 de diciembre de 2022, el señor Juan Carlos Flores Arbildo, se dirige ante el titular de esta Entidad Edil, interponiendo Recurso de Apelación en contra Resolución Gerencial N°251-2022-MPCP-GM-GAF de fecha 01 de diciembre de 2022, para lo cual sustenta su petición dentro de los términos que a continuación se detallan:

“(…)

Que, habiéndose formulado la petición del caso submateria, contenida en el Expediente externo N° 25239-2022, mediante el acto que se cuestiona, la Resolución Gerencial N° 251-2022-MPCP-GM-GAF de fecha 01 de diciembre de 2022, se ha declarado improcedente mi pretensión de pago de beneficios sociales, con una falacia argumentativa de que "no existe disposición normativa y/o judicial que ampare la pretensión del administrado", lo cual deviene en una falta de motivación del acto administrativo que genera su nulidad de pleno derecho.

Que, no obstante lo señalado en el numeral precedente, el acto que se cuestiona ha sido expedido por funcionario incompetente, por cuanto la facultad delegada por el Titular del Pliego a la Gerencia de Administración y Finanzas,

señala que es para "Emitir actos administrativos que resuelvan el reconocimiento y pago de los beneficios sociales del personal de la entidad, cualquiera fuera la modalidad de contratación; previo informe de la Subgerencia de Recursos Humanos, Sin embargo, el acto materia de contradicción administrativa resuelve por "DECLARAR IMPROCEDENTE (...) al pago de beneficios sociales; no siendo dicha atribución resolutoria otorgada como facultad a la Gerencia de Administración y Finanzas, quien se encuentra obligado a realizar tan solo los actos que le sean permitidos vía delegación de facultades, habiéndose transgredido el Principio de Legalidad Administrativa, por cuanto en el Derecho Público lo no permitido se encuentra prohibido; En tal sentido, la Resolución Gerencial N° 251-2022-MPCP-GM-GAF de fecha 01 de diciembre de 2022, adolece de los requisitos de validez del acto administrativo señalado en el numeral 1. Competencia, 2. Objeto o contenido, 3° Finalidad Publica y 4. Motivación del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que causan su nulidad de pleno derecho al haber sido emitido en contravención al numeral 1. y 2. del artículo 10°. de la ley acotada, debiéndose declarar la nulidad que corresponda.*

*Que, en la recurrida existe el mayoritario Sindicato de Trabajadores Municipales de Coronel Portillo, SITRAMUN-CP, cuyo ámbito comprende a todos los trabajadores empleados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, el cual desde la fecha de mi ingreso a la entidad, esto es, desde el 10 de julio de 2003 hasta la fecha del despido arbitrario, el 31 de diciembre de 2014, se han celebrados sucesivos Convenios Colectivos que por mandato expreso del artículo 17.1° de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, tiene fuerza de ley y es vinculante para las partes que la adoptaron, manteniendo su vigencia y eficacia todos los acuerdos logrados, en aplicación de la Primera Disposición Complementaria Final de la ley acotada.
(...);*

Que, mediante Informe N° 451-2023-MPCP-GAF-SGRH de fecha 04 de mayo de 2023, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, concluye que se debe ELEVAR los actuados administrativos a la Gerencia de Administración y Finanzas, en virtud al recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Carlos Flores Arbildo;

ANÁLISIS

Que, el artículo 20 inciso 20 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Perú las Municipalidades son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, disposición concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el artículo 218° numeral 2 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) señala que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios". Coligiéndose que, en el caso concreto, la Resolución Gerencial N° 251-2022-MPCP-GM-GAF de fecha 01 de diciembre de 2022, con Constancia de Notificación en el cual se aprecia que el Señor JUAN CARLOS FLORES ARBILDO, fue notificado de manera satisfactoria el día **07 de diciembre de 2022**, y la interposición del recurso de apelación fue presentado con fecha **28 de diciembre de 2022**, advirtiéndose que el recurso presentado por el administrado fue presentado dentro del plazo conferido por ley;

Que, de conformidad al artículo 220° del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior Jerárquico;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el TUO de la LPAG, establece en su artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: **"1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;**

Que, del mismo modo, el artículo 8° del TUO de la LPAG indica: **"Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico";** en esa línea el artículo 9 prescribe: **"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda".** (Énfasis agregado);

Que, igualmente, el artículo 217° del TUO de la LPAG indica: **"(...) Conforme a lo señalado en el Artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos** señalados en el artículo siguiente. 216.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)". (Énfasis agregado);

Respecto a la motivación del acto administrativo

Que, asimismo, el artículo 10° del TUO de la LPAG señala: **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...).** Asimismo, el artículo 213° indica: **"213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario";**

Que, el artículo 3° del TUO de la LPAG menciona lo siguiente: **"Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico."** (Énfasis agregado);

Que, el artículo 6° del TUO de la LPAG, sobre la motivación del acto administrativo, señala: **"6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se le identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; 6.3 No son admisibles como**

motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto";

Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 40 de la STC 8495-2006-PA/TC, ha determinado que: *"(...) un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta, pero suficiente, las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada"*;

Que, en virtud a lo expuesto, se puede afirmar que el derecho a la debida motivación de las decisiones de la administración radica en la existencia de congruencia entre lo pedido por el administrado y lo resuelto por la administración y, en una suficiente justificación de la decisión adoptada;

Que, de la revisión del Expediente Externo 25239-2022, se aprecia que la Resolución Gerencial N° 251-2022-MPCP-GM-GAF de fecha 01 de diciembre de 2022, emitida por el Gerente de Administración y Finanzas, resuelve en su artículo primero: *"DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición del administrado JUAN CARLOS FLORES ARBILDO, respecto al pago de beneficios sociales por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones, Bonificación por Vacaciones, Refrigerio y Movilidad, Escolaridad, Día del Trabajo: 1 de Mayo, Día de la Madre, Canasta de San Juan, Aguinaldo por Fiestas Patrias, Día del Trabajador Municipal: 5 de noviembre, Canasta Navideña, Aguinaldo por Navidad, Bonificación por Servicios Prestados, por el periodo comprendido desde el 10 de julio de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2014; conforme a los fundamentos expuestos"*;

Que, del contenido de la Resolución Gerencial N° 251-2022-MPCP-GM-GAF al calificar la petición del administrado, se tiene en consideración los informes que preceden al acto resolutivo, como lo son el Informe N° 302-2022-MPCP-SGRH-ASA, emitido por el Área de Remuneraciones y Pensiones de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, el Informe N° 319-2022-MPCP-GAF-SGRH-AEA del Área de Escalafón, el Informe N° 292-2022-MPCP-GAF-SGRH-BZNS expedido por el Área Técnica legal de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, por lo que la decisión que fue adoptada se encuentra motivada con fundamentos y conclusiones de anteriores informes, aunado a ello se hace mención en la resolución, el Informe Técnico N°1140-2019-SERVIR/GPGSC y el Informe Técnico N°001760-2021-SERVIR/GPGSC, de los cuales se hace acota ciertos puntos desarrollados en estos, sirviendo de sustento en la resolución, y finalmente sustenta lo siguiente: *"se advierte que no existe disposición normativa y/o judicial que ampare la pretensión del administrado Juan Carlos Flores Arbildo, sobre pago de Beneficios Sociales por el periodo que va desde el año 2003 al 2014, como producto de los convenios colectivos celebrados entre la Municipalidad Provincial de Coronel y el Sindicato de Trabajadores Municipales de Coronel Portillo - SITRAMUN CP (Sindicato Mayoritario en la entidad), por cuanto el recurrente al haber sido incorporado mediante mandato judicial bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, solo percibirá los derechos y beneficios que le corresponda de acuerdo a los términos en que se haya ordenado una reincorporación. Seguidamente, conforme lo ha expresado la Autoridad Nacional del Servicio Civil en los informes descritos 2.5 y 2.6, el Área Legal de la Sub Gerencia de Recursos Humanos opina que, lo solicitado deviene en improcedente"*;

Que, consiguientemente la Resolución Gerencial N° 251-2022-MPCP-GM-GAF, la cual declara improcedente la petición del administrado Juan Carlos Flores Arbildo, cumple con el requisito de validez concerniente a la motivación del acto administrativo;

Respecto a la facultad delegada a la gerencia de administración y finanzas

Que, el numeral 72.2 del artículo 72° del TUO de la LPAG, indica que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 78.1 del artículo 78° del TUO de la LPAG, establece que procede la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad; asimismo, el numeral 78.2 del mismo artículo estipula que son indelegables las atribuciones esenciales del órgano que justifican su existencia, las atribuciones para emitir normas generales, para resolver recursos administrativos en los órganos que hayan dictado los actos objeto de recurso, y las atribuciones a su vez recibidas en delegación;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 285-2020-MPCP de Fecha 17 de setiembre de 2020, que modifica el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución de Alcaldía N°267-2019-MPCP, de fecha 26 de Abril del 2019, la cual delega facultades a la Gerencia de Administración y Finanzas, siendo una ella la de "Emitir actos administrativos que resuelven el reconocimiento y pago de los beneficios sociales del personal de la entidad, cualquiera fuera la modalidad de contratación; previo informe de la Sub Gerencia de Recursos Humanos", en ese sentido, en uso de las facultades establecidas en el tercer párrafo del artículo 39° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades:

Que, de este modo la Gerencia de Administración y Finanzas, cuenta con la competencia para resolver la solicitud sobre pago de beneficios sociales, planteado por el administrado Juan Carlos Flores Arbildo. Entendiéndose que, la entidad puede emitir un pronunciamiento favorable tanto como desfavorable, respecto a una determinada solicitud, por lo que la Resolución Gerencial N°251-2022-MPCP-GM-GAF, resolvió de acuerdo a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 285-2020-MPCP que en el caso concreto es la de "Emitir actos administrativos que resuelven el reconocimiento y pago de los beneficios sociales (...)"

Sobre el pago de beneficios respecto a los convenios colectivos

Que, advirtiéndose del Informe N° 319-2022-MPCP-GAF-SGRH-AEA, se tiene que el administrado, fue incorporado al régimen laboral de la actividad pública (D. Leg. N° 276) mediante mandato judicial, por lo que corresponde los términos de la resolución judicial que así lo dispuso, teniendo la Resolución Número 03 de fecha 31 de octubre de 2017 que contiene la Sentencia de Vista 10 de fecha 30 de marzo de 2017, que contiene la Sentencia N° 071-2017-1°-JTP-MCC-CSJUC/PJ recaída en el Expediente Judicial N° 00090-2015-0-2402-JR-LA-01 En ese sentido, del análisis de la sentencia, no se advierte que al accionante Juan Carlos Flores Arbildo, se le haya reconocido judicialmente a su favor el pago de beneficios sociales como producto de negociación colectiva correspondiente al periodo que va desde el julio 2004 a diciembre de 2014, tal como lo señala en su pretensión;

Que, en lo expuesto en el Informe Técnico N° 1140-2019-SERVIR/GPGSC, se indica: *"(...) 2.7 Estando a la consulta planteada, debemos indicar que, para percibir los beneficios de una negociación colectiva, **se requiere tener vínculo laboral vigente** y la condición de afiliado a la organización sindical respectiva, salvo que esta última tenga la condición de sindicato mayoritario y en el convenio no se haya restringido los beneficios exclusivamente a los afiliados del mismo. 2.8 Por tanto, a los servidores que han sido repuestos por mandato judicial no le corresponde percibir aquellos beneficios obtenidos mediante un producto negocial (Convenio o laudo) que fue celebrado antes de su incorporación, por cuanto no tenían vínculo laboral con la entidad respectiva, ni muchos menos la condición de afiliados sindicales";*

Que, de asimismo el Informe Técnico N° 001760-2021-SERVIR-GPGSC, ha desarrollado lo siguiente: *"(...) 2.5 Por tanto, todo beneficio pactado por convenio colectivo, o establecido mediante laudo arbitral, solo será otorgado a los servidores que mantenga*

vínculo laboral vigente y estén afiliados a la organización sindical que suscribió el convenio o laudo, según sea el caso (...).

Que, se advierte que no existe disposición normativa y/o judicial que ampare la pretensión del administrado Juan Carlos Flores Arbildo, sobre Pago de Beneficios Sociales por el periodo que va desde el año 2003 al 2004, como producto de los convenios colectivos celebrados entre la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo y el Sindicato de Trabajadores Municipales de Coronel Portillo - SITRAMUN CP (Sindicato Mayoritario en la entidad), por cuanto el recurrente al haber sido incorporado mediante mandato judicial bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, solo percibirá los derechos y beneficios que le corresponda de acuerdo a los términos en que se haya ordenado un reincorporación. Aunado a ello se tiene lo expresado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil en los informes descritos.

Que, mediante Informe Legal N°000457-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 06 de junio de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, de conformidad con lo señalado en los informes precedentes, y teniéndose en cuenta que se ha cumplido a cabalidad con lo establecido dentro del marco normativo correspondiente, **CONCLUYE** que correspondiente resolver: se debe declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación planteado por el administrado **JUAN CARLOS FLORES ARBILDO**, en contra de la Resolución Gerencial N° 251-2022-MPCP-GM-GAF de fecha 01 de diciembre de 2022. Por ende, téngase por agotada la vía administrativa dejando a salvo a las partes del proceso hacer valer su derecho en la vía correspondiente

Que, estando a las consideraciones expuestas en los puntos precedentes, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR **INFUNDADO** el recurso de Apelación planteado por el administrado **JUAN CARLOS FLORES ARBILDO**, en contra de la Resolución Gerencial N° 251-2022-MPCP-GM-GAF de fecha 01 de diciembre de 2022, interpuesto por el Sr. **JUAN CARLOS FLORES ARBILDO**; en mérito a los considerandos expuestos en la presente Resolución de Alcaldía

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972 y el artículo 228°, numeral 228.2, literal a) del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la Publicación de la presente Resolución, en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General la distribución y notificación de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

**Documento Firmado Digitalmente por:
JANET YVONE CASTAGNE VASQUEZ
ALCALDESA PROVINCIAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO**